

**Exp. 3241/2012-C
Amparo 430/2015**

Guadalajara Jalisco, a 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

Vistos para resolver el juicio laboral 3241/2012-C que promueve el C. *****, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 430/2015 (auxiliar 667/2015) sobre la base del siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha siete de diciembre del año dos mil doce, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Mezquitic, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha ocho de mayo del año dos mil trece, ordenándose emplazar a la demandada, una vez emplazada la demandada dio contestación por escrito que exhibió el ocho de octubre del año dos mil trece, a fojas 32 a 40 de autos. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día primero de noviembre del año dos mil trece, en la cual abierta la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, dada la inasistencia de la parte demandada. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda inicial, a la demandada por ratificado su escrito de contestación a la demanda en razón, de su inasistencia. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a la parte actora ofertando pruebas, a la demandada ante su incomparecencia por perdido el derecho a ofertar medios de convicción, una vez desahogadas las probanzas, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace de acuerdo a lo siguiente: -----

3.- Emitido el laudo con fecha 06 seis de febrero del año 2015 dos mil quince, las partes se inconformaron promoviendo juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el que se concedió la protección constitucional para efectos de que se otorgara término para formular alegatos; periodo que fue concedido por auto de

fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, sin que hubieren realizado manifestaciones, por lo que con fecha 11 once de diciembre se determinó tener por perdido al accionante el derecho a formular alegatos y se ordenó el cierre de instrucción, turnando los autos a la vista del pleno para la emisión del laudo que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada. -----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala: -----

HECHOS:

1.- CONDICIONES DE TRABAJO.

Nombre. *****

FECHA DE INGRESO: 01 DE ENERO DEL 2007.

Puesto: Director de Fomento Agropecuario.

ÚLTIMO SUELDO: El último año de trabajo percibió por concepto de salario mensual la cantidad de *****

***** lo que se demostrara en el etapa procesal correspondiente.

FORMA DE CONTRATACION: El día 01 de enero del 2007 fue contratado mediante nombramiento suscrito por el H. Presidente Municipal Constitucional de Mezquitic, Jalisco, el **C. *******, en su calidad de **subdirector de fomento agropecuario**; las instalaciones de dicha fuente de trabajo se ubican en la calle Jardín Hidalgo S/N. en la población de Mezquitic, Municipio de Mezquitic, Jalisco con una jornada laboral variable de 40 horas semanales.

FORMA DE PAGO DEL SUELDO: El monto que por concepto de sueldo percibía era la cantidad de ***** , mismos que eran cubiertos en efectivo a favor del actor, previa firma en la lista de raya o de nomina, en las instalaciones de la fuente de trabajo ubicadas en la calle Jardín Hidalgo S/N., en la población de Mezquitic, Municipio de Mezquitic.

LUGAR EN DONDE RECIBÍA ÓRDENES DE TRABAJO Y DESARROLLABA FUNCIONES LABORALES: El actor desempeñaba su trabajo en la Dirección de Fomento Agropecuario, pero es menester hacer de su conocimiento que la labor desempeñada por el actor implicaba hacer acto de presencia en la sierra, y en razón de la distancia debía ausentarse eventualmente de su oficina por algunos días; sin embargo, cuando esta medida era necesaria, hacia acto de presencia cada 5 días para recibir instrucciones y rendir informes en la Presidencia

Municipal de Mezquitic, Jalisco ubicado en la calle Jardín Hidalgo S/N en el Municipio de mencionado.

NOMBRE DE MI JEFE INMEDIATO: Desde su contratación, el actor fue adscrito a las órdenes y subordinaciones directa del **C. ******* presidente municipal en el periodo 2007-2009; posteriormente al **C. ******* presidente municipal en el periodo 2010-2012 y por último hasta el día 03 de octubre del 2012, su jefe inmediato fue el **LIC. *******, Presidente Municipal electo para el periodo 2012-2015.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PUESTO: Las actividades del actor consistían en lo siguiente:

- Responsable de la ventanilla de los programas en concurrencia de la SAGARPA Y SEDER.
- Integración de expedientes
- Secretario Técnico del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable
- Conformar comités de obras y seguimiento de la inversión de la obra, así como del programa COUSA.
- Todas las actividades inherentes al puesto de Director de Fomento Agropecuario.

HORARIO Y JORNADA DE TRABAJO: El actor prestaba sus servicios subordinados única y exclusivamente a favor de la fuente de trabajo demandada el H. AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC JALISCO, con una jornada laboral de 30 treinta horas semanales distribuidas de conformidad a las necesidades de la prestación del servicio.

Durante todo el tiempo que duró la relación laboral el actor siempre realizó su trabajo con la intensidad y esmero apropiados, además de que la relación de trabajo entre el y la demandada fluyó siempre de manera armónica y cordial; sin embargo sorpresivamente y sin que existiera antecedente alguno, fue cesado de manera injustificada el día 15 de octubre del 2012, al tenor de las circunstancias que se narran en los siguientes puntos de hechos.

2.- con fecha 01 de octubre del año en curso. El hoy actor se presentó en las instalaciones que ocupa la fuente de trabajo presidencia Municipal de Mezquitic, Jalisco ubicadas en la calle Jardín Hidalgo S/n, en la población de Mezquitic, Municipio de Mezquitic, Jalisco a fin de recibir instrucciones por parte del presidente municipal electo, **LIC. *******, quien me manifestó textualmente "**necesito que subas a la sierra y les informes a las autoridades tradicionales la nueva estructura del Ayuntamiento y de regreso me informes los nombres y cargos de las autoridades de las comunidades indígenas**". Siguiendo las instrucciones recibidas nuestro poderdante se traslado a la sierra para realizar la labor que su jefe le había solicitado.

3.- Es menester hacer de su conocimiento que nuestro poderdante fue contratado mediante nombramiento que lo acredita como servidor público de confianza y definitivo, además de que la prestación del servicio se prorrogó indefinidamente y continuó la actora prestando sus servicios, la naturaleza del trabajo encomendado y el periodo de tiempo que ha laborado para el H. **Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco**, resultan hechos suficientes para considerar al actor acreedor al beneficio de la **inamovilidad laboral**, lo anterior en razón de que el actor ha laborado ininterrumpidamente desde el **01 de enero del 2007 al 15 de octubre del 2012**, (fecha del cese injustificado del que fue objeto),

lapso de tiempo durante el cual continuo la prestación del servicio y al ser constante el pago del sueldo, debe concluirse el hecho irrefutable de que la partida presupuestal mediante la cual se origino la contratación del actor no señala que se haya otorgado por tiempo u obra determinada. Finalmente resulta relevante señalar que tampoco se prevé que la naturaleza del trabajo encomendado, se extinga o se considere por obra determinada.

En el entendido de que puesto de **Director de Fomento Agropecuario** (puesto que le fue encomendado), es una función que siempre va a subsistir en el Municipio de Mezquitic, por lo que de conformidad a los criterios jurisprudenciales que ha emitido al respecto nuestra máxima autoridad judicial, considero que se le debe de otorgar la **inamovilidad laboral**, al tenor de los criterios jurisprudencias que se hacen propios:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.

4.- el día 15 de octubre del 2012, siendo aproximadamente las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos, el actor acudió a las instalaciones de la Presidencia Municipal, ubicada en la planta alta del edificio ubicado en la calle Jardín Hidalgo s/n, lugar que ocupa la Presidencia Municipal de Mezquitic, Jalisco, a fin de rendir el informe solicitado por el Presiente Municipal el **LIC. *******, pero fue interceptado en la puerta de ingreso por la **LIC. *******, quien se ostente como Director de Recursos Humanos, quien le manifestó textualmente ***"el presidente Municipal no está, pero necesito decirle que ya está dado de baja, está despedido porque otra persona ya ocupó ese puesto"***.

El hoy actor solicitó una explicación que justificara el despido de que era objeto, pero la **LIC. ******* le reitero: ***"el puesto de director de fomento agropecuario ya lo esta desempeñando otra persona usted ya no trabajo aquí, esta despedido"***, todo esto sucedió frente a los visitantes, política y demás personas que se encontraban en ese lugar público, y que acudirán a declarar en el momento que se requiera.

Ante el cese injustificado de que el actor fue objeto por parte de la **LIC. *******, nuestro poderdante salió de las instalaciones de la fuente de trabajo, sin que se le haya notificado o instaurado algún procedimiento administrativo mediante el cual se acredita el cese injustificado del que fue objeto.

IV.- La parte demandada, entre otras cosas señala: -----

En relación a los hechos se contestan el orden preindicado: ----

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1. CONDICIONES DE TRABAJO.

En cuanto al nombre.- Es cierto

En cuanto a la fecha de ingreso.- Es cierto.

En cuanto al puesto.- Es cierto.

En cuanto al último sueldo.- Es cierto.

En cuanto a la forma de contratación.- Es cierto.

En cuanto a la forma de pago del sueldo.- Es cierto.

En cuanto a lugares en donde recibía órdenes de trabajo y desarrollaba funciones laborales.- Es falso

En cuanto a nombre de mi jefe inmediato.- es parcialmente cierto ya que sus jefes eran ***** y *****, siendo falso que el LIC. *****, hubiera dado ordene alguno y menos fue se jefe inmediato.

En cuanto a las actividades desarrolladas en el puesto.- Es cierto.

En cuanto al horario y jornada de trabajo.- Es falso.

AL MARCADO CON EL NUMERO 3.- Es falso y contrario a derecho lo narrado por la actora el punto que se contesta, esto en virtud de que como ha quedado señalado en líneas precedentes, la actora no tiene el derecho que reclama a la inamovilidad laboral, ya que la naturaleza del puesto que desempeñaba no permite que este sea por tiempo indeterminado, esto en virtud de aquí ostenta un puesto de confianza, de igual forma nunca se prorroga el servicio del actor con el ayuntamiento demandado, esto es virtud de que la actora no laboró después del 30 de septiembre de 2012 con la demandada, de lo anterior, aunado a la naturaleza del cargo que ostentaba la actora, es por lo que ese llega a la conclusión de que este ultimo no tiene derecho a la inamovilidad laboral que reclama, teniendo esto fundamento en le artículo 5 fracción 1 de la ley burocrática. **Artículo 5o...**

Ahora bien cabe volver a resaltar que la naturaleza del cargo que ostenta el actor no permite ser por tiempo indeterminado, esto en virtud de que es un cargo de confianza.

Si bien es cierto que el puesto de director de educación como lo manifiesta la actor en el tercer párrafo del puesto que se contesta subsiste, cabe mencionar que no puede ser considerado un puesto de base, esto en virtud de que es un puesto de confianza, motivo por le cual no se le puede otorgar al actor la inamovilidad laboral que reclama, esto en virtud de que la actora por la naturaleza del cargo que ostentaba era funcionario público de ahí que no se le pueda otorgar lo que reclama, para un mayor entendimiento, cabe mencionar lo anterior:

Artículo 3....Artículo 5..

Una vez visto lo anterior, y concatenando lo mencionado por los dos artículos referidos con anterioridad, se llega a la conclusión de que el actor debido a la naturaleza del cargo que ostenta era un funcionario público, y los funcionario públicos no tiene derecho a estabilidad laboral, esto en virtud de que su propio cargo así lo determina siendo el caso que el periodo por el cual un funcionario público estará en su cargo, es el periodo constitucional para el que fue contratado y que termino precisamente el 30 de septiembre del 2012, de ahí que el actor no tenga derecho a la inamovilidad laboral que reclama, esto en virtud de que la

naturaleza de su cargo no lo permite, aunado a lo anterior cabe resaltar que el actor no fue cesado de forma injustificada como falsamente lo alega, si no que la misma abandono su empleo.

En cuanto al marcado como 4.- lo narrado en este punto es totalmente falso, esto en virtud de que el C. ***** narra que el día 15 de octubre de 2012 aproximadamente a las 08:55 horas acudió a las presidencia municipal el ayuntamiento demandado y aproximadamente a las 11:55 horas la C. ***** y le dijo "el presidente municipal no esta, pero necesito decirle que ya esta dado de baja, está despedido por que otra persona ya ocupa este puesto, lo cual no es cierto ya que la C. ***** en esa fecha no trabajaba para el Ayuntamiento demandado, de ahí que lo narrado en este punto sea totalmente falso.

Lo anterior narrado se demostrara en su Momento procesal oportuno, demostrándose el hecho de que el actor nunca fue cesado de su cargo, sino que la misma abandono su empleo, aunado al hecho de que por la naturaleza del cargo que ostentaba, el mismo no puede tener estabilidad laboral, en virtud de que era un funcionario público.

V.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad, de acuerdo a lo siguiente: -----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Excepción que se considera improcedente, ya que no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho, lo que es materia de fondo, en virtud de que una vez que se hayan estudiado las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, así como las pruebas allegadas a este sumario, podrá esta Autoridad determinar si procede o no la acción principal ejercitada.- -

EXCEPCIÓN DE "SINE ACTIONE AGIS" EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN, la que hace consistir en la falta de acción y derecho de la actora para reclamar la reinstalación, al puesto en que dice se venía desempeñando. **Excepción** que se considera improcedente, ya que no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho, lo que es materia de fondo. -----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- Excepción que se considera improcedente, ya que de los datos aportados por la accionante se puede advertir que es lo que pretende y en que lo intenta sustentar. - - - - -

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION.- Excepción que se considera procedente, en razón que la accionante presento su demanda el 7 de diciembre del año 2012 dos mil doce ha prescrito, por tanto, lo anterior al año inmediato previo a la fecha de presentación de presentación de demanda se encuentra prescrito, es decir, lo anterior al 08 ocho de

diciembre del año 2011 dos mil once ha prescrito, esto en términos de lo dispuesto en el numeral 105 de la ley de la materia. -----

Época: Séptima Época Registro: 250853 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 145-150, Sexta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 114 -----

EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL, DEBEN PRECISARSE LOS DATOS EN QUE SE FUNDA LA.-----

Partiendo de la base de que las excepciones deben ser precisas en su exposición y fundamento, es inconcuso que si el patrón demandado, al oponer la excepción de prescripción, la endereza de manera genérica en contra de todas las acciones que hace valer su contraparte, sin expresar dato alguno de los hechos que fundan su procedencia, como tampoco la fecha en que consideraba se había iniciado ésta, ni en la que concluyó, la misma debe considerarse como imprecisa e improcedente, sin que opere suplir la deficiencia en la oposición de la excepción, por ser ésta de estricto derecho. -----

Amparo directo 112/80. Adriana García Escobarita y coagraviados. 15 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Enrique Alberto Durán Ramírez. -----

Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "EXCEPCION DE PRESCRIPCION, DEBEN PRECISARSE LOS DATOS EN QUE SE FUNDA LA.". -----

Época: Novena Época Registro: 196160 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: IV.5o.1 L Página: 689 -----

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES DE ESTRICTO DERECHO LA EXCEPCIÓN DE. -----

Cuando el patrón demandado opone la excepción de prescripción de la acción intentada en su contra, indefectiblemente ha de precisar la fecha en que estime se debe iniciar el cómputo del término prescriptivo y aquella en que se consumó, puesto que se trata de una excepción de estricto derecho; en esa tesitura, si la empleadora la opone sin colmar tales requisitos, la Junta no puede ni debe suplir su deficiencia, ya que las excepciones deben contener la precisión de los hechos en que se fundan, como lo estableció la entonces Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 191, publicada en el Apéndice de 1917 a 1995, visible en la página 126, del Tomo V, bajo el rubro "EXCEPCIONES, PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS.". Por tanto, el laudo absolutorio basado en la procedencia de una excepción de prescripción deficiente, resulta violatorio de garantías individuales. -----

Amparo directo 132/98. Manuel Bernal Proa y otros. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 114, de rubro: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, DEBEN PRECISARSE LOS DATOS EN QUE SE FUNDA LA.".-----

VI.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si el actor fue despedido el 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, a las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos, fue llamada a la oficina de la Presidencia Municipal, y fue despedido por la C. LIC. ***** quien se ostentó como Directora de Recursos Humanos, o si como lo manifestó la entidad pública demandada, en el sentido que no fue despedido el actor, que el actor era de confianza y que la contratación fue por la vigencia de la administración municipal, sino que término la vigencia de su cargo el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, que el fue quien abandono su trabajo. -----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que no es cierto el despido y que la relación de la actora concluyo en virtud de la vigencia del nombramiento por la administración municipal, es decir el desvirtuar el despido alegado por su contraria. Ya que es quien cuenta con la documentación necesaria en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-----

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. -----

VII.- Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

A la **parte actora** oferto las siguientes probanzas (foja 41 a 43 de autos): -----

1.-INSPECCION OCULAR.- Respecto de los recibos de nómina del 01 de enero de 2007 al 15 de octubre de 2012 para acreditar salario.- Prueba desahogada a foja 70 de autos en la cual fueron exhibidas las nóminas de la primer quincena de enero de 2007 hasta la del quince de octubre de 2012.

Documentos de los que se desprende que le fue cubierto su salario. -----

2.-INSPECCION OCULAR.- Respecto del nombramiento del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009, para acreditar la contratación, antigüedad, salario y condiciones. Prueba desahogada a foja 70 de la que se advierte que: Si se le otorgo nombramiento por parte del Presidente Municipal en turno, en el cargo de Sub Director de Fomento Agropecuario del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009. -----

3.-INSPECCION OCULAR.- Respecto del nombramiento del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012, para acreditar la Contratación antigüedad salario y condiciones. Prueba desahogada a foja 70 de la que se advierte que: Si se le otorgo nombramiento por parte del Presidente Municipal en turno, en el cargo de Director de Fomento Agropecuario del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012. -----

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda la Auditoria Superior del Estado. Prueba de la que obra en autos el Informe rendido a foja 61 de autos, donde cita que no cuenta con documentos del 2007 a 2009 y que solo cuenta con los ejercicios fiscales del 2010 a 2012, y que solo aparece en 2010 el actor con un salario de \$7,256.98.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que remita el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Prueba de la cual a foja 77 de autos, se le tuvo por perdido el derecho a desahogar esta prueba por no proporcionar elementos. -----

6.- DOCUMENTAL.- Copia simple de nómina del 16 al 30 de septiembre de 2012, por ***** quincenal.- No se admite el perfeccionamiento (foja 46).- Documento en copia que presume la existencia del original del que se cita contiene el salario que percibió el actor en la segunda quincena de septiembre de 2012 dos mil doce. -----

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba de la que se desprende que al actor se le expedieron diversos nombramientos con fecha cierta de inicio y de conclusión. ---

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que presume que el actor contaba con nombramiento para prestar sus servicios como Sud Director de Fomento Agropecuario a partir del 01 de enero de 2007 y con un diverso nombramiento como Director a partir del 01 de enero de 2010 con vigencia al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

La **parte demandada** no ofertó pruebas. -----

VIII.- Bajo dicha tesitura, de autos se aprecia que el actor prestó servicios para la demandada, como se desprende de las Inspecciones Oculares a través de nombramientos, el primero con el carácter de Sud Director de Fomento Agropecuario a partir del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve, y con un diverso nombramiento como Director de Fomento Agropecuario a partir del 01 de enero de 2010 con vigencia al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, y cita que fue despedido el 15 de octubre de 2012 por el Presidente Municipal, la demandada señaló que no lo despidió que término su nombramiento. -----

Por lo que una vez **analizada** la totalidad de las actuaciones, y dado que el accionante peticiona el derecho a la inamovilidad, ya que menciona el haber iniciado a prestar sus servicios a partir del 01 primero de enero del año 2007 dos mil siete, mediante nombramientos, la demandada acepto la fecha de ingreso y la expedición de nombramientos, negando el despido que se le atribuye, en razón de que cita que la relación lo fue por el ultimo nombramiento, lo cual se desvirtúa con las diversas probanzas, como lo es el desahogo de las documentales, la Instrumental de Actuaciones y la Inspección Ocular, de donde se desprende que se presume la existencia de la relación entre las partes desde la fecha en que el accionante lo menciona, (01 de enero de 2007) lo cual fue reconocido por la entidad, hasta el 15 de octubre de 2012 dos mil doce, conforme se demuestra el pago de salarios efectuados al accionante hasta esta data, si bien cita el ayuntamiento que fue mediante nombramientos, pero la entidad no oferto medio de convicción alguno, que desvirtuara que la relación no fue continua a la fecha en que se dijo despedido el accionante, como era su obligación y como se advierte de los diversos medios de prueba.-----

Por tanto, dada la antigüedad del actor, en los diversos cargos citados, respectivamente, a partir del 01 de enero de 2007 reconocidos por la entidad en el último nombramiento conferido, es necesario precisar que en términos de la ley burocrática estatal vigente a la fecha en que fue expedido el primer nombramientos y el inicio a prestar servicios en favor de la entidad, en el año, 2007, en términos de sus artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, entre otros: -----

Artículo 2.- *Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.*

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican*

en:

I...Base

II...Confianza

III. Supernumerario;

IV... Becario

Artículo 4.- *Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:*

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y servicios; Conserjes, Veladores y Porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; Ayudantes, Mensajeros, Choferes, Secretarias y Taquígrafas al servicio directo de los Titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, urbanos y foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los coordinadores regionales de la Defensoría de Oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las trabajadoras sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del Almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) *En el Tribunal Electoral:*

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) *En el Consejo General del Poder Judicial:*

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Artículo 5.- *Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.*

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 7.- *Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.*

Artículo 8.- *Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º. de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.*

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*
I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública;

De una interpretación armónica de los anteriores artículos de la Ley Burocrática Estatal se colige lo siguiente: - - - - -

Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Que un tipo de servidor público es el supernumerario que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco.

Que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo**, el cual deberá darse inmediatamente.

Que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser **definitivos**, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza, interinos, por tiempo y obra ambos determinados y provisionales, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

De ello, se advierte que un servidor público supernumerario con nombramiento provisional, puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siendo importante resaltar que el accionante cumple con los requisitos antes descritos, ya que de autos se advierte que la actividad para la que fue contratado el demandante fue continua, pues desempeño el puesto en el que se desempeñaba, cumpliendo con todos los requisitos de ley, tan es así que prestó sus servicios para la demandada por más de tres años seis meses de forma ininterrumpida, desde el 01 de enero del año 2007 al 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce en que se dijo despedido, sin que exista dato en autos que demuestre lo contrario. -----

Bajo ese contexto, se aprecia en el presente caso que el actor fue nombrado de manera provisional, cuya temporalidad se encuentra supeditada a la regulación contenida en las disposiciones 2 primer párrafo, 3 fracción III, 6, 16 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable en el momento en que se suscitó el juicio laboral de origen y que quedaron

previamente transcritas. De esta manera, la interpretación a la que se arriba de acuerdo a los numerales en comento, como se señaló con antelación, es que, 1) servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; 2) que un tipo de servidor público es el **supernumerario**, que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco; 3) que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente;** 4) que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser interinos, por tiempo y obra ambos determinados y **provisionales**, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.- - - - -

Ante tal tesitura, ***un servidor público supernumerario con nombramiento provisional puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a lo dispuesto por los numerales antes invocados;*** entonces, es claro que de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Ley Burocrática Local ya transcrito, ***que a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos se les otorgará nombramiento definitivo, por tanto el trabajador actor tiene derecho a su definitividad en el empleo.***- Criterio el cual fue sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, en la ejecutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, dentro del Amparo Directo número 504/2013.- -

Opinar lo contrario sería violentar el principio de estabilidad en el empleo que aquélla Ley Burocrática Local vigente en el periodo en que se desarrolló la relación laboral, preceptuada a favor de los trabajadores supernumerarios, pues el constituyente jalisciense determinó que si un trabajador supernumerario (sin hacer distinción si era interino, provisional, por obra determinada o por tiempo determinado), era empleado por más de tres años y medio de forma consecutiva, éste tenía derecho al nombramiento definitivo, lo que en la especie ocurrió, ya que del caudal probatorio ofertado por la parte actora y demandada, quedó acreditado que el actor del juicio, al venirse desempeñando en una plaza vacante, desde el 01 de enero de 2007 al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, última fecha que se fijó como término de su nombramiento, o 15 quince de octubre en que fijo su despido,

entonces dicho actor con la antigüedad adquirió la inamovilidad para no ser despedido sin una causa justificada previo procedimiento, mismo que no se advierte hubiere sido agotado en autos, por tanto al adquirir con su antigüedad la definitividad de su nombramiento, que incluye la posibilidad de creación de la plaza correspondiente, por lo que la patronal estaba en aptitud de crear una nueva, conforme al ya invocado artículo 6. -----

Por lo anterior, se determina que la parte actora acreditó los extremos de su reclamo, esto es, que le asiste el derecho a ser reinstalado en el puesto en el que se ha venido desempeñando desde hace más de tres años seis meses de forma ininterrumpida, razonamiento por el cual se considera que es procedente reconocer la definitividad de la relación entre las partes, y no solo tomar en consideración el último nombramiento que se dice le fue expedido al aquí accionante.

Por otra parte, el accionante se queja de un despido del que dice haber sido objeto el 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce, por su parte, la entidad demandada, manifestó que el despido alegado es inexistente, y que no fue despedido el accionante, esto en razón, que el nombramiento que ostentaba y le fue conferido feneció su vigencia es decir, que concluyo el nombramiento con fecha 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, lo cual, se demuestra, con los documentos ofertados en el juicio referente a diversos nombramientos extendidos en favor del aquí actor. -----

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que el actor al tener la definitividad en su cargo que le da la antigüedad de su actividades desarrolladas para la entidad, y que la demandada reconoce la fecha de inicio de labores del actor, sin que se advierta que fuera el último nombramiento temporal el que rigiera la relación entre las partes, puesto que el actor adquirió la definitividad en su nombramiento, y que era necesario una causa para dar por terminada la relación y no solo la supuesta terminación de un nombramiento (en el caso, del día 01 primero de enero de 2009 al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce), al haber adquirido la definitividad el accionante. -----

Por no haberse demostrado que la entidad le hubiere expedido al actor el nombramiento definitivo en el cual se advierta que por haber cumplido los requisitos de antigüedad en el cargo desempeñado, adquirió la definitividad, o hubiere desvirtuado el despido alegado, lo anterior, tiene sustento en razón que la parte actora ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar

que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-

Par mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-

- Visto el contenido de la totalidad de lo actuado en el presente expediente, resaltando el análisis de las diferentes probanzas aportadas, se presume al desprenderse de lo actuado en el desahogo de las inspecciones oculares, se desprende que el actor continuó laborando con posterioridad al día 30 de septiembre de del año 2012 dos mil doce, pues se tuvo por presuntamente cierto las presunciones que se desprenden de las probanzas antes citadas, si bien, no menos cierto que dicha presunción se contrapone con el propio nombramiento que por tiempo determinado otorgado al actor, donde se advierte que fue el último que le fue concedido con vigencia al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, sin que se le hubiere una vez adquirido los requisitos de temporalidad expedido el nombramiento definitivo, por lo anterior se tiene la presunción a favor del impetrante que subsistió la relación laboral, pruebas anteriores las cuales una vez que se concatenan se demuestra que el accionante laboro hasta en la fecha en que se dijo despido.-----

Por tanto, se considera que la parte actora Héctor Montoya Robles cumple con su debito procesal de acreditar la subsistencia de la relación laboral entre las partes, posterior a la vigencia del nombramiento, es decir que el actor le prestó servicios a la demandada con posterioridad al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, a la fecha en que se dice despido 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, pues se presume su aseveración en el sentido de que el despido alegado acontecido, en los términos en que el actor expreso fue despido, debito procesal que cumplió la parte accionante. -----

Por lo que al no haberse desvirtuado el despido alegado por el accionante, teniéndose la relación continua, y por ende adquirió así el derecho a la estabilidad en el empleo y por ende a la inamovilidad, lo procedente es **condenar a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO a reconocer la definitividad e**

inamovilidad en el empleo del actor, a Reinstalar en el mismo puesto que desempeñaba el C *****, dada la existencia del vínculo obrero-patronal que se dio entre las partes, de forma continua del 01 de enero de 2007 al 15 de octubre de 2012, además al pago de **SALARIOS VENCIDOS** reclamados, de la fecha del despido a la fecha en que sea reinstalado el accionante, al tratarse de prestación accesoria que sigue la suerte de la principal. -----

C.- El actor reclama el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo desde su ingreso y durante el tiempo que prestó sus servicios.- Petición a lo que la demandada contestó que es improcedente y que se le cubrió oportunamente y que se encuentran prescritas. – Petición de la cual la demandada hizo valer la excepción de prescripción misma que se estimó procedente respecto a lo reclamado previo al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda. Ahora bien, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, la carga de la prueba de haber realizado el pago de prestaciones en favor del trabajador corresponde a la entidad demandada, en razón que es quien debe contar con los documentos necesarios para justificar dicha obligación, lo cual no acredito con medio de prueba alguno. -----

En consecuencia lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir en favor de la actora lo correspondiente a **Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldos** del 08 ocho de diciembre del año 2011 dos mil once al 15 quince de octubre del año 2012 en que se determinó el despido alegado por el actor.-----

F).- La declaración de inamovilidad laboral. La demandada que es improcedente por que el actor fue funcionario público.-

Reclamó que se estima procedente, primero porque en autos consta que el actor se desempeño de manera ininterrumpida en Fomento Agropecuario actividades que realizo para el ayuntamiento demandado, si bien lo hizo en diversos periodos en los diversos cargos que le fueron asignados, como obra en las constancias del desahogo de la Inspección Ocular que oferto el actor, se puede desprender que el actor se venía desempeñando mediante nombramientos por tiempo determinado el primero expedido con una vigencia del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009 en el cargo de subdirector de Fomento Agropecuario y el segundo del 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012, adscrito a la Dirección de Fomento Agropecuario del H. Ayuntamiento Constitucional de Mezquitica, es decir si bien se desprende que

ha estado prestando servicios para el ayuntamiento demandado desde el mes de enero del año 2007, no menos cierto lo es, que esta relación ha sido de manera continua en un solo cargo y dependencia del ayuntamiento, sin dejar de advertir que los cargos que realizó fueron en el carácter de confianza. Por tanto, la inamovilidad corresponde a un derecho de un trabajador para que éste no pueda ser separado de su trabajo de manera injustificada, en el presente caso no se demostró que el actor no hubiere sido despedido aunado al hecho que en términos de la ley vigente a la fecha de ingreso o expedición de su primer nombramiento adquirió la inamovilidad, aunado a tener más de tres años seis meses laborando para la entidad, por ende resulta procedente la reinstalación que peticiona, motivo por el cual se estima que es procedente el **CONDENAR** a la demandada a determinar o declarar el derecho del actor a la estabilidad en el puesto que desempeñaba hasta antes de ser despedido. -----

Época: Décima Época, Registro: 2002654, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 184/2012 (10a.), Página: 1504. -----

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). -----

Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores. -----

Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. -----
Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base

el sueldo argüido por el demandante, siendo la cantidad de ***** **MENSUAL**, tal y como se puede apreciar en lo manifestado en la demanda inicial y en la contestación de la misma, medio de convicción al cual se le concede valor probatoria a favor del oferente, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el Artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Federal, 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo aplicado por supletoriedad, se resuelve. -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora del presente juicio el **C. ******* acreditó su acción, por su parte la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas opuestas.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, a **REINSTALAR** al **C. ******* en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando además al pago de **SALARIOS VENCIDOS** reclamados, al tratarse de prestaciones accesorias de la principal que por ende, siguen la misma suerte de aquella, así como a determinar o declarar el derecho del actor a la estabilidad en el puesto que desempeñaba hasta antes de ser despedido. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO**, a pagar al accionante Vacaciones, Aguinaldo y Prima Vacacional, correspondientes desde el 08 ocho de diciembre del año 2011 dos mil once al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- La parte ***** , en esta ciudad. -----

Remítase copia de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de

notificación y en cumplimiento a lo ordenado en el amparo 430/2015 (auxiliar 667/2015). -----

Así lo resolvió por Mayoría de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado, de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz quien autoriza y da fe. -----
STC {*.

En los términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 d la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.